

ID:15015310
Barranquilla, 11 de abril de 2024

No. Radicado: 08SE2024730800100004128
Fecha: 2024-04-11 12:07:04 pm
Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
Depon: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: ARMANDO BOHORQUEZ
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2024730800100004128



Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
ARMANDO ALFONSO BOHORQUEZ
Calle 40 No. 50 - 87
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Procedimiento : AVERIGUACIÓN PRELIMINAR
Querellante : ARMANDO ALFONSO BORHORQUEZ
Investigado : TRIPLE A DE B/QUILLA S.A E.S.P
Radicado : 2925(11/11/2021)
Auto Reasignación : 1332(18/07/2022)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION No. **0394(08/04/2024) "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"** sírvase comparecer a la Secretaría de la Coordinación de Grupo de Prevención Inspección y Control de la Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 - 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cordialmente,


YURÁNIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
Ycastiblanco
Auxiliar Administrativo
PIVC

Revisó:
E. GARCIA
Coordinador
PIVC

Aprobó:
Ycastiblanco
Auxiliar Administrativo
PIVC

472

Servicios Postales Nacionales S.A. N° 900.062.917-9 D.G. 25.0.95 A.95
Atención al usuario: 87-11 4722000 - 51 8900 111 210 - servicioscliente@472.com.ec
Mintic Res. Mensajería Express

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	ARMANDO ALFONSO BOHORQUEZ	Nombre/Razón Social:	MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA
Dirección:	CALLE 40 N° 50 - 87	Dirección:	CRA 49 N° 72-46 BARRIO PRADO
Ciudad:	BARRANQUILLA	Ciudad:	BARRANQUILLA
Departamento:	ATLANTICO	Departamento:	ATLANTICO
Código postal:	080003023	Código postal:	080020424
Fecha admisión:		Envío:	YG302129516CO

8888
455

El usuario debe expresar toda información que sea relevante para el envío en el momento de la entrega, para asegurar la correcta recepción y entrega del envío. Para obtener más información consulte el sitio web de la empresa.

Valores		Destinatario	Remitente
Peso Fisico(g):	200	Nombre/Razón Social:	ARMANDO ALFONSO BOHORQUEZ
Peso Volumetrico(g):	200	Dirección:	CALLE 40 No. 50 - 87
Peso Facturado(g):	200	Tel:	
Valor Declarado:	30	Ciudad:	BARRANQUILLA
Valor Flete:	3,100	Depto.:	ATLANTICO
Costo de manejo:	50	Código Postal:	080003023
Valor Total:	3,100 COP	Depto.:	ATLANTICO
Observaciones del cliente:		Código Operativo:	08888585
<p><i>De GARCIA</i></p> <p><i>32111550</i></p>		Código Operativo:	08888585
<p><i>2024</i></p>		Código Operativo:	08888585
<p><i>12 ABR 2024</i></p>		Código Operativo:	08888585
<p><i>Edgar Torres</i></p> <p><i>C.C. 8.694.780</i></p>		Código Operativo:	08888585

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. N° 900.062.917-9
Mintic Res. Mensajería Express
Código Operativo: PO-BARRANQUILLA
Código Operativo: 17055078
Fecha Pre-Admisión: 11/04/2024 12:55:34

YG302129516CO

Causas Devoluciones:	
RE: Requisito	CI: C2
NE: No existe	NI: N2
NR: No reclamado	TA: A2
DE: Desconocido	AC: A2
Dir: Dirección errada	FM: M2
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	Cerrado
C.C.:	No contestado
Fecha de entrega:	Faltante
Tel.:	Aparente Clausurado
Hora:	Fuerza Mayor
<p>PO BARRANQUILLA 8888</p> <p>NORTE 585</p>	

MOTIVOS DE DEVOLUCION

«472»

Cerrado y mucho más

Dirección Errada

No Reside

Desconocido

Reusado

Cerrado

Faltante

Fuerza Mayor

No Reclamado

No Existe Número

No Contestado

Aparente Clausurado

Nombre del distribuidor: _____

Fecha Z: _____

Día: _____

MES: _____

AÑO: _____

Observaciones: _____

C.C. _____

C. 8.694.780

12 ABR 2024

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, diecisiete (17) días de abril de 2024, siendo las 8: 00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N.º 0394 de 08/04/2024 al Señor **ARMANDO ALFONSO BOHORQUEZ** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al **ARMANDO ALFONSO BOHORQUEZ** No. Guía YG302129516CO; según la causal

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		ACUSE DE RECIBO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		NO EXISTE		NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO POR CORREO ELECTRONICO	

AVISO

FECHA DEL AVISO	17 de abril del 2024
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No. 0394 del 08/04/2024 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante quien expidió la decisión en reposición, o el de apelación ante el director territorial Atlántico
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por aviso o publicación de la decisión en reposición
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (2) hojas (04) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 17/04/2024

En constancia.


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 24-04-2024, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No **0394 de 08/04/2024 Reposición y Apelación**

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al Señor **ARMANDO ALFONSO BOHORQUEZ** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 26-04-2024

En constancia:


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PIVC DT. ATLANTICO

Revisó:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PIVC DT. ATLANTICO

Aprobó:
EDGAR GARCIA ZAPATA
COORDINADOR PIVC
PIVC DT. ATLANTICO



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE ATLANTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

Radicado: 08SI2021710800100002925 del 11 de noviembre de 2021
Querellante: ARMANDO ALONSO BOHORQUEZ
Querellado: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.
ID: 15015310

RESOLUCION NÚMERO No 0394

(08 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL
ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021, y

ANTECEDENTES

1.- Que mediante radicado No. **05EE2020720800100005959** del 11 de noviembre de 2021, el Ministerio de Trabajo/Territorial Atlántico, recibe querrela administrativa laboral del ciudadano(a) ARMANDO ALONSO BOHORQUEZ identificado con CC No. 72.288.010 en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A** identificada con NIT 800.135.912-1 en calidad de extrabajador, por por el presunto incumplimiento de normas laborales, relacionado con el despido de trabajador con fuero de salud.

2.- Que mediante Auto de Averiguación Preliminar No 0797 del 20 de abril de 2023, emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se ordenó adelantar Averiguación Preliminar a la empresa identificada con NIT No 800.135.913-1 **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A**, comisionándose para tal efecto a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. MERY ELLEN BOUDE POLO, para la respectiva instrucción con la solicitud de pruebas y, para la proyección de la resolución de archivo o la formulación de cargos, según corresponda. (folio 10).

3.- Que el día 21 de abril de 2023, mediante oficio radicado No 08SE2023730800100004512 se procedió a **COMUNICAR** a los interesados por el medio más expedito, ejerza el derecho de contradicción y defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes, aporte los documentos relacionados, pedir la práctica de pruebas, controvertir las mismas, y todos los actos inherentes como partes procesales, directamente o a través de abogado. (folio 36-37)

4- Que el día 02 de mayo de 2023, la empresa querrellada, aporta los siguientes documentos para ser tenidos en cuenta dentro del proceso de averiguación preliminar que nos ocupa:

- Informe de respuesta al auto de averiguación preliminar.
- Contrato 1994 -0079

- Adicional al contrato 0079
- Certificación donde consta la duración del contrato suscrito entre la Triple AA y Asec Técnico SA ESP

6- que obran dentro del expediente administrativo, tramite realizado por la empresa **ASEO TECNICO** ante este Ministerio, con la finalidad de solicitar la autorización de despido el querellante **ARMANDO ALONSO BOHORQUEZ** (persona con fuero de salud) que data del año 2020, argumentando terminación del contrato 000079 suscrito entre **ASEO TECNICO Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A.**

7- Que mediante Resolución No. 1479 del 2021, el Ministerio de Trabajo Territorial Atlántico, Grupo de Tramite, procedió a archivar el proceso del señor **ARMANDO ALONSO BOHORQUEZ** en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A.**

CONSIDERACIONES

A través de los Decretos 4107 y 4108 de 2011, el Gobierno Nacional dispuso la escisión del Ministerio de la Protección Social, creando nuevamente el Ministerio del Trabajo, el cual se separa del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicha escisión el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo señalándose en el numeral 27 del artículo 6, la facultad del Ministro para crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.

En virtud del artículo 486 del C.S.T., subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 que señala:

"(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)"

La Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 4º, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente..."

Adicionalmente en los numerales 1 y 4 del artículo 5º consagra:

"ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto..."

A este mismo tenor, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, contempla las funciones principales de los Inspector de Trabajo y Seguridad Social, cuando dispone:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones..."

Lo anteriormente expresado, nos enfoca sobre las facultades que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones y de solicitar el inicio de actuaciones administrativas, a fin de salvaguardar sus derechos y de sancionar violaciones al ordenamiento constitucional y legal.

Debido a lo anteriormente mencionado, en cuanto a lo probado por el querellante durante esta investigación preliminar este despacho considera que la empresa querellada no violó las normas citadas.

PARA RESOLVER SE TIENE EN CUENTA

Este despacho es competente para pronunciarse sobre el caso puesto en su conocimiento, de conformidad con los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y la Resolución Ministerial No 3455 de 2021 (16 de noviembre), Artículo segundo, Parágrafo tercero, Numeral 8 y Artículo décimo séptimo los cuales disponen:

"C. El Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

(...). 8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes. (...)

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: Los inspectores de trabajo y seguridad social cumplirán las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio que se encuentre vigente, de acuerdo con el Grupo Interno de Trabajo o Dependencia a la que estén asignados."

Caso Concreto: Asevera el querellante que, fue vinculado laboralmente por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A**, desde el 01 de junio del año 2013, como operario de barrido manual, y/ o escobita, que en el año 2018, los trabajadores de contratados por la TRIPLE A constituyeron sindicato de industria y **SINTRATRIPLE A**, en consecuencia desde que crearon el sindicato se inició una persecución , por parte de la empresa TRIPLE A , posteriormente en el año 2016, iniciaron los problemas de salud y como consecuencia en el 2017: le diagnosticaron VIH. El día 29 de abril de 2021, la sociedad de acueducto y alcantarillado le ordeno a su intermediaria **ASEO TECNICO** cancelarle el contrato de trabajo.

Para Resolver se Tiene en Cuenta: De lo planteado por el promotor de la reclamación, quien afirma que laboró para la querellada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A**, desde el 01 de junio del año 2013, se tiene que la empresa en respuesta manifiesta que el señor **ARMANDO ALONSO BOHORQUEZ** no tenía vinculación laboral alguna , ni contrato laboral, por tanto se puede concluir que nos encontramos en presencia de una verdadera controversia, la cual escapa a la competencia de esta entidad administrativa.

La exclusión al Ministerio del Trabajo como autoridad administrativa para resolver controversias, encuentra sustento en lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 486 del CST (modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000), el cual dispone:

"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. (...) Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces."

Así lo orientó el Consejo de Estado, sentencia de sep. 2/1980, cuando indicó:

'Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional.' (Negritas Fuera de Texto)

'Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional, y por ende no es de recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas. Pero fenómeno diverso lo constituye la circunstancia de que esas autoridades en el ejercicio de la

*facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (CST, arts. 17 y 485), apliquen medidas preventivas o sancionatorias ante el evento de su violación.*¹

En el caso bajo análisis, el querellante plantea desde su punto de vista una relación laboral, por medio de empresa intermediaria **ASEO TECNICO** la cual, es negada de manera tajante por la querellada de **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA**, en consecuencia, esta situación controversial debe ser resuelta entre las partes mediante un proceso declarativo. Y está definido que el Ministerio del Trabajo como autoridad administrativa, le está vedado resolver controversias como la presente, por cuanto dicha facultad está atribuida a los jueces de la república en la modalidad que corresponda. Adentrarse en dicha controversia o debate, sería ir en contradicción de la norma anteriormente citada, la cual dispone que: *'Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces,*²

Por todo lo anterior indicado, se reitera, no se evidencia elemento de juicio alguno que permita inferir que el empleador querellado, haya incumplido o violado norma alguna relacionada con los hechos denunciados en el escrito inaugural de querrela, y dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito, y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio..

En razón a las consideraciones señaladas en la presente resolución, y fundamentados en la competencia del Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico, este Despacho,

En mérito de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a la empresa y/o entidad denominada **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA**, identificada con NIT 800.135.913 – 1, con domicilio en la CR 58 No 67 – 09, email: notificaciones@aaa.com.co . Lo anterior de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas, ni para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA**, identificada con NIT 800.135.913 – 1, con domicilio en la CR 58 No 67 – 09, email: notificaciones@aaa.com.co, tal como se ha indicado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- La empresa y/o sociedad denominada **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA**, identificada con NIT 800.135.913 – 1, con domicilio en la CR 58 No 67 – 09, email: notificaciones@aaa.com.co

¹ C.E. Sección Segunda, Sentencia de Octubre 8/1986.

² CST Numeral 1, art. 486, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000

- Al peticionario **ARMANDO ALONSO BOHORQUEZ** ya identificado, a la dirección Calle 40 # 50 87, de la ciudad de Barranquilla Atlántico.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho del Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERY ELLEN BOUDE POLO
 Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: M Ellen Boude
 Revisó/Aprobó: S. Barraza.

